

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-22/2015

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Domicilio particular del actor	25

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-22/2015

ACTOR: RODOLFO ARELLANO PEREZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado con la clave **SUP-JLI-22/2015**, promovido por Rodolfo Arellano Pérez, por propio derecho, a través del cual pretende se le cubra una compensación por la conclusión de su relación con el Instituto Nacional Electoral, cuya negativa de pago le fue informada mediante el oficio INE/UTF/DA/270/2015, signado por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, que el actor señala como acto reclamado, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.- De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

a) Demanda en el juicio SUP-JLI-9/2015.- El veinte de abril del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Rodolfo Arellano Pérez, mediante el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del entonces Instituto Federal Electoral, tramitado en el expediente con clave SUP-JLI-9/2015.

b) Sentencia.- El once de junio del año dos mil quince se dictó sentencia en el juicio SUP-JLI-9/2015, en el que se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Remítase el escrito de dieciocho de febrero de dos mil quince, suscrito por Rodolfo Arellano Pérez a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, de manera fundada y motivada emita la determinación que en Derecho proceda, de acuerdo a lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Quedan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer conforme a sus intereses.

...”

c) Inejecución de sentencia.- Por escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil quince, el actor promovió inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JLI-9/2015.

Al respecto, el Instituto demandado informó a este Órgano Jurisdiccional, que en cumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad de once de junio del año en curso, exhibía el original del acuse de recibo del oficio INE/UTF/DA/270/2015, a través del cual, se hizo del conocimiento al actor la respuesta a su petición de pago de diversas prestaciones extralegales.

d) Acuerdo de Reencauzamiento.- Mediante acuerdo plenario de once de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito de inejecución sentencia a un nuevo juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

e) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, tramite y turno a ponencia

en el expediente SUP-JLI-22/2015.- En cumplimiento al acuerdo de Sala referido en el apartado anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente SUP-JLI-22/2015, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7108/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

f) Suspensión de Términos.- Mediante Acuerdo General 5/2015, de diecisiete de agosto del dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior, decretó la suspensión de la substanciación y de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en los juicios para dirimir las controversias o conflictos laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, recibidos o radicados en la Sala Superior, a partir de las veinte horas de esa fecha y hasta las veinticuatro horas del último día de septiembre de dos mil quince.

g) Reanudación y Requerimiento de Ajuste de Demanda.- Una vez reanudada la instrucción y resolución de los juicios de mérito, por proveído de seis de octubre de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y requerir a la parte actora para que ajustara su escrito inicial de demanda.

h) Admisión.- Mediante acuerdo de veintidós de octubre del año en curso, se acordó admitir a trámite tanto su escrito inicial de demanda como el ajuste de la misma, reservar sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y ordenar correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda y del escrito de ajuste a la misma.

De los escritos de demanda y su ajuste se desprende lo siguiente:

“i) Inicio y conclusión de la prestación de servicios.- Rodolfo Arellano Pérez afirma que prestó sus servicios para el Instituto demandado durante un lapso de cuatro años, tres meses y tres días, en el puesto de notificador “R” adscrito a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (de acuerdo al

último contrato de prestación de servicios que obra en autos) realizando funciones de manera cotidiana como auxiliar de fotocopiado y que en distintas ocasiones se le solicitó llevar a cabo la labor de chofer de alguno de los funcionarios de la referida Unidad Técnica.

ii) Conclusión de la relación laboral.- El demandante reconoce que presentó ante el Instituto demandado su renuncia al puesto referido con efectos partir del quince de febrero de dos mil quince, derivado de que así se lo exigió su jefe inmediato, el Secretario Particular de la Unidad Técnica de Fiscalización Iván Díaz de León.

iii) Solicitud de pago de la compensación a la Dirección Ejecutiva prevista en el ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL JGE185/2013.- A través de la resolución dictada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JLI-9/2015 el once de junio del año en curso, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, de manera fundada y motivada emita la determinación que en Derecho correspondiera, en relación a la petición del actor Rodolfo Arellano Pérez formulada a través del escrito de dieciocho de febrero de dos mil quince, en la que solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral el pago de su liquidación correspondiente por término de la relación contractual.

iv) Improcedencia de la solicitud.- El dos de julio del año en curso se hizo del conocimiento al actor la respuesta emitida mediante oficio INE/UTF/DA/270/15, signado por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, en relación con su escrito de fecha dieciocho de febrero del dos mil quince, de acuerdo a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal al resolver el juicio laboral SUP-JLI-9/2015, mediante el cual informó al actor que la solicitud de pago por concepto de compensación no era procedente por haberse encontrado bajo el régimen de honorarios eventuales, ello en atención a lo previsto en el artículo 585 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.”

Al respecto el actor mediante escrito de fecha nueve de julio del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional hizo las manifestaciones siguientes:

“**a)** El diverso oficio INE/UTF/DA/270/15, signado por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, no le fue entregado de manera personal, además de que fue notificado en hora inhábil, en contravención a los artículos 12, párrafos 2 y 3 y 13, párrafo 1, del reglamento Interior de dicha Unidad Técnica.

b) El oficio INE/UTF/DA/270/15 fue emitido por autoridad incompetente pues atento a lo dispuesto en el artículo 8 del referido Reglamento Interior el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros no cuenta con la facultad para firmarlo por tratarse de un asunto administrativo, situación que recae exclusivamente en el Titular de la Unidad de Fiscalización Eduardo Garza Curiel.

c) El argumento central de su escrito fue que, con base en un criterio aprobado por esta Sala Superior (SUP-JLI-12/2014), los contratos laborales celebrados entre el Instituto Nacional Electoral y las personas físicas de manera consecutiva deben considerarse como de honorarios permanentes y no honorarios eventuales.”

i) Contestación de demanda.- El Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderado legal, contesto la demanda en tiempo y forma, mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el nueve de noviembre pasado.

j) Acuerdo de ponencia. El dieciocho de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó: **Primero.** Agregar al expediente de cuenta el escrito antes mencionado, así como sus respectivos anexos, para que obraran como correspondiera, **Segundo.** Reconocer la personería de Raymundo Ramírez Navarro, Víctor Manuel Leal Rivera, Myrna Georgina García Cuevas, Stefany Elizabeth Herrejón Salas, Laura Gabriela Mendoza Loa y Juan Pablo Figueroa García, como apoderados del Instituto demandado. **Tercero.** Tener por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas, y por objetadas las pruebas así

indicadas, **Cuarto.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas señaladas, **Quinto.** Tener por ofrecidas las pruebas, en el entendido de que se reservaba acordar lo que en derecho correspondiera, respecto de su admisión, en el momento procesal oportuno, **Sexto.** Devolver las copias certificadas de los poderes que ofreció la parte demandada, tal como lo solicitó, **Séptimo.** Correr traslado a la actora con copia simple de la contestación de demanda; **Octavo.** Poner a la vista de las partes la documentación que integra el expediente y **Noveno.** Se señalaron las trece horas del día uno de diciembre del dos mil quince para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

k) Inicio y suspensión de la audiencia de ley. El primero de diciembre del año en curso, dio inicio la audiencia prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y finalizada la etapa de conciliación e iniciada la etapa probatoria, se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se formularon los alegatos correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3, párrafo 2, inciso e) y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

tratarse de una controversia planteada por quien demanda el pago de una compensación por el término de su relación laboral, derivado de haber prestado sus servicios en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, razón por la cual esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo. Sustitución patronal. Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V, se establece que el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en la esfera de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

Así, debe entenderse que las prestaciones que se reclamen mediante la presente vía jurisdiccional al Instituto Federal Electoral deben ser atendidas para su defensa por el Instituto Nacional Electoral.

Tercero. Estudio de la controversia. Del escrito de demanda y de la rectificación de la misma, se desprende que el actor reclama el pago de la compensación extralegal a la que se refiere el acuerdo de la Junta General Ejecutiva **JGE185/2013**, por haber prestado sus servicios al Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el actor también formula diversas manifestaciones relacionadas con el oficio **INE/UTF/DA/270/15** en el que se le negó el pago de la prestación antes referida.

Por tanto, por cuestión de método, en primer lugar se analizarán aquellos planteamientos en los que afirma la existencia de diversas inconsistencias del oficio que negó el pago de la prestación reclamada y, posteriormente, se analiza si procede o no el pago de la prestación reclamada por el actor.

1.1 Estudio sobre las inconsistencias expresadas por el actor respecto del oficio impugnado INE/UTF/DA/270/15

En primer lugar se analizan las alegadas irregularidades relacionadas con la indebida notificación del oficio INE/UTF/DA/270/15, suscrito por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual, informó al actor que la solicitud de pago por concepto de compensación no era procedente por haberse encontrado bajo el régimen de honorarios eventuales, ello en atención a lo previsto en el artículo 585 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.

A juicio de esta Sala Superior, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con que el oficio INE/UTF/DA/270/15 no le fue notificado de manera personal y que fue entregado en hora inhábil. Ello porque, en el caso resultan irrelevantes e intrascendentes tales manifestaciones, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo¹, de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; aun y cuando efectivamente se hubiese contravenido los dispositivos legales del Reglamento Interior de dicha Unidad Técnica señalados por la parte actora, al haberse hecho sabedor del contenido del oficio INE/UTF/DA/270/2015, signado por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, se tiene por subsanada cualquier irregularidad u omisión, máxime que precisamente al haberse hecho sabedor de la fecha en que se notificó y de su contenido, se ejerció

¹ ARTICULO 764.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida, surtirá sus efectos como si estuviere hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano

en tiempo y forma la impugnación de dicho oficio ante esta Autoridad Jurisdiccional.

En relación a que el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, no cuenta con facultades para firmar el oficio INE/UTF/DA/270/2015, por tratarse de un asunto administrativo, situación que recae exclusivamente en el Titular de la Unidad de Fiscalización; tal determinación resulta irrelevante e intrascendente, toda vez que lo que se analizará en el presente juicio laboral estriba en determinar si procede o no el pago de la prestación reclamada, con independencia de quién suscribió el oficio en el que se respondió al actor la solicitud del referido pago.

Independientemente de lo anterior, contrario a lo que sostiene el actor, del análisis de los artículos 4, inciso b) y 8, inciso d) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización del INE, se desprende lo siguiente:

“ARTICULO 4

La Unidad de Fiscalización ejercerá sus funciones a través de la siguiente estructura:

...

b) La Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros;

...

ARTÍCULO 8

Serán atribuciones de la Dirección de Auditoría las siguientes:

...

d) Desahogar los requerimientos y acatar las resoluciones sobre los asuntos relativos a la Dirección de Auditoría, emitidos por el Tribunal Electoral;

...”

De la transcripción anterior se infiere que la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ejercerá sus funciones a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, entre otras, y que es precisamente esta Dirección a través de la que deberán desahogarse los requerimientos y acatar las resoluciones sobre los asuntos

relativos a la Dirección de Auditoría emitidos por el Tribunal Electoral, en este sentido no debe perderse de vista que el hoy actor se encontraba adscrito a la Dirección mencionada y luego, el once de junio del año dos mil quince este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el juicio SUP-JLI-9/2015, en la que se determinó: ***“Remítase el escrito de dieciocho de febrero de dos mil quince, suscrito por Rodolfo Arellano Pérez a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, de manera fundada y motivada emita la determinación que en Derecho proceda, de acuerdo a lo razonado en la presente ejecutoria...”***.

Como consecuencia de lo expuesto, se reitera la improcedencia de los argumentos expresados por el actor como inconsistencias e irregularidades relativas a la expedición del oficio impugnado INE/UTF/DA/270/2015, toda vez que éste fue suscrito y emitido por el Titular de la Unidad Administrativa correspondiente de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 4, inciso b) y 8, inciso d) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización del INE, los que fueron transcritos en líneas arriba signado por el Director que por esta vía fue impugnado por el denunciante.

Una vez analizado lo anterior, lo procedente es analizar la procedencia del pago de la prestación reclamada.

1.2 Fijación de la *Litis*

La cuestión a dilucidar en este juicio, es si el actor tiene derecho al pago de compensación por término de la relación contractual con el Instituto demandado, prevista en el **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. JGE185/2013.**

El demandado sostiene que el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de la compensación que solicita, por estar excluido del otorgamiento de la prestación, al haber prestado sus servicios de manera eventual, en términos de diversos contratos de prestación de servicios, sujetos a la legislación civil, en los cuales se estableció el código "HE", (Honorarios Eventuales), aunado a que tampoco cuenta con la recomendación respecto al pago de la compensación, todos ellos, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 592 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto demandado.

1.3 Marco normativo

El Manual de Normas Administrativas citado con anterioridad establece:

Artículo 582. Con el objeto de otorgar un reconocimiento por los servicios prestados por el personal de plaza presupuestal y los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP cuya relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto se termine, se otorgará el pago de una compensación, con cargo al Fideicomiso "Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Federal Electoral

Artículo 583. Serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, las siguientes personas:

- a. **El personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídico-laboral.**
- b. **El prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP en caso de terminación de la relación contractual, o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo.**

Artículo 585. Los prestadores de servicios por honorarios eventuales, no serán sujetos del otorgamiento de la compensación materia del presente Manual.

Artículo 592. Son requisitos para el otorgamiento de la compensación al personal de la plaza presupuestal, los siguientes:

En caso de renuncia contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma y recomendación por

escrito que respecto al pago de la compensación formule el Titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal.

Artículo 593. Son requisitos para el otorgamiento de la compensación a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP los siguientes:

a. En caso de terminación de la relación contractual, vencimiento o cumplimiento del contrato respectivo al haber prestado al Instituto servicios por lo menos dos años de manera ininterrumpida y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el prestador de servicios.

...

Para los casos referidos en los incisos a), b) y c) además deberá presentarse la solicitud por escrito, dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido para el pago de compensación ante el Instituto a través de la Coordinación Administrativa o del Área de Recursos Humanos que le corresponda.

Artículo 598. Para el otorgamiento de la compensación, en los supuestos ya señalados el personal de plaza presupuestal o los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP, deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente a la Coordinación Administrativa y/o Enlace Administrativo de que se trate, con copia a la Dirección de Personal dentro del plazo previsto en el numeral 586”.

De acuerdo con lo anterior, para que el Instituto demandado, en caso de terminación de la relación contractual o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo, proceda a otorgar el pago de la compensación es indispensable acreditar, entre otros, los siguientes:

Para el supuesto de renuncia del actor:

1. Contar con una antigüedad cuando menos de un año de servicios al Instituto;
2. Haber tenido la calidad de prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP; y
3. Contar con la recomendación del pago de la compensación que formule por escrito el Titular de la Unidad Responsable.

De la normativa legal y estatutaria que rige la relación entre el Instituto demandado y sus servidores, es decir, Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se desprende que el pago de la compensación que exige el actor es de naturaleza extralegal, por lo que la carga de la prueba para tener derecho a la misma recae en el demandante.²

1.4 Condiciones particulares del caso

El demandado indebidamente considera, tanto en su escrito de contestación de demanda, como en el oficio que se impugna por esta vía, INE/UTF/DA/270/2015 suscrito por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, que el pago de la compensación solicita no es procedente, toda vez que el actor prestó sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios eventuales, ello en atención a lo previsto en el artículo 585 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.

Por su parte el accionante afirma que prestó sus servicios para el Instituto demandado durante un lapso de cuatro años, cuatro meses y catorce días, en el puesto de Notificador "R" adscrito a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realizando funciones de manera cotidiana como auxiliar de fotocopiado y que en distintas ocasiones se le solicitó llevar a cabo la labor de chofer de alguno de los funcionarios de la referida Unidad Técnica y que presentó ante el Instituto demandado su renuncia al puesto referido con efectos partir del quince de febrero de dos

² Lo anterior tiene sustento en la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede ver en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 43, de rubro y texto: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE**. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Asimismo debe señalarse que el Instituto se exceptuó en su escrito de contestación de demanda argumentando que el accionante no tenía derecho a tal compensación, ya que el pago de ésta, por término de la relación laboral, es una prestación supra legal, la cual requiere para su otorgamiento, la satisfacción de ciertos requisitos de conformidad con la Jurisprudencia 39/2009 de rubro: **"PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE."**

mil quince, derivado de que así se lo exigió su jefe inmediato, el Secretario Particular de la Unidad Técnica de Fiscalización Iván Díaz de León.

En el caso, la pretensión del actor es que se le pague la compensación que le corresponde, de conformidad con el artículo 582 del Manual de Normas Administrativas multicitado.

“Artículo 582. Con el objeto de otorgar un reconocimiento por los servicios prestados por el personal de plaza presupuestal y los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP cuya relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto se termine, se otorgará el pago de una compensación, con cargo al Fideicomiso “Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Federal Electoral”

En atención a lo anterior el Instituto demandado expresa que si el actor prestó servicios para el Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral) bajo el régimen de honorarios eventuales como se indica en el oficio que impugna por esta vía; no es sujeto del pago de la referida compensación, al estar expresamente excluido del otorgamiento de la prestación referida.

Añade que, en su concepto, se puede concluir que la respuesta otorgada al actor mediante el oficio impugnado INE/UTF/DA/270/15, fue conforme a las disposiciones del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior manifiesta que se debe considerar que el actor tampoco cumpliría los requisitos esenciales, ya que no cuenta con la recomendación respecto al pago de la compensación formulada por el titular del área responsable a la que el actor se encontró adscrito, requisito que también se encuentra establecido en el inciso a) del artículo 592 del Manual mencionado y que a continuación se transcribe:

“Artículo 592. Son requisitos para el otorgamiento de la compensación al personal de plaza presupuestal, los siguientes:

a. En caso de renuncia contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal;

...”

Con base en lo antes mencionado el demandado concluye que para que el actor fuese beneficiario de la compensación reclamada, debió estar contratado como personal de plaza presupuestal y/o bajo el régimen de honorarios permanentes código de puesto HP, y que además hubiese contado con una recomendación escrita de pago formulada por el titular de la Unidad Responsable en donde estuvo adscrito.

1.5 Procedencia del pago de la compensación

Como ya se precisó con antelación el actor reclama por esta vía el pago de la compensación en términos del artículo 592 del manual de Normas Administrativas en Materia de recursos Humanos del Instituto federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral:

“**Artículo 592.** Son requisitos para el otorgamiento de la compensación al personal de plaza presupuestal, los siguientes:

a. En caso de renuncia contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal;

...”

Al respecto el Instituto demandado aceptó expresamente en su escrito de contestación de demanda lo siguiente:

a). Que el actor prestó sus servicios durante cuatro años, cuatro meses y catorce días al Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral), de manera continua e ininterrumpida del primero de octubre de dos mil diez al catorce de febrero de dos mil quince.

b). Que el actor celebró con el Instituto un primer contrato del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil diez (cláusula octava) y posteriormente celebraron y firmaron cinco contratos más, cuyas vigencias corren: del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once; del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil doce; del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece; del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y un último contrato del primero de enero al treinta de junio del dos mil quince, tal y como se desprende de los sendos contratos originales exhibidos como pruebas por el Instituto demandado que no fueron objetados en forma alguna por el hoy actor, de donde se desprende la antigüedad generada por el actor en forma continua e ininterrumpida por el período comprendido del primero de octubre del dos mil diez al catorce de febrero del dos mil quince (cuatro años, cuatro meses y cuatro días).

c). Que el actor siempre prestó sus servicios con el carácter de Notificador R, con funciones específicas establecidas en la cláusula primera de todos y cada uno de los respectivos contratos que celebró con el demandado consistentes en: "...Realizar las notificaciones de diversas resoluciones, oficios de errores u omisiones y demás actos de autoridad que emite la Unidad de Fiscalización.", adicionalmente el demandado en su escrito de contestación de demanda refirió que también tenía asignadas como funciones "...apoyar en gestiones administrativas para contribuir en el desarrollo de las funciones asignadas al área de adscripción."

1.5.1 Satisfacción del requisito relativo a que se actualizó la prestación de servicios profesionales sujeto a Honorarios Permantes.

El demandado argumentó que el actor nunca tuvo la calidad de prestador de servicios profesionales por honorarios permanentes, código "HP", luego el hecho de que el actor Rodolfo Arellano Pérez, haya aceptado expresamente en el desahogo de la prueba confesional que a su cargo ofrecido el instituto demandado, que prestó servicios para el Instituto bajo el régimen de honorarios eventuales, en términos de diversos contratos de prestación de servicios, sujetos a la legislación civil en los cuales se estableció el código "HE" (honorarios eventuales), no implica necesariamente que ello constituya el argumento y soporte jurídico contundente para determinar que el actor efectivamente prestó sus servicios de manera eventual, máxime que la

facultad de determinar la naturaleza jurídica de un contrato, corresponde exclusivamente a este Órgano Jurisdiccional.

Contrario a lo que sostiene el Instituto demandado, las actividades desempeñadas por el actor fueron de carácter permanente y no eventual, no obstante el hecho de haber celebrado seis contratos temporales con el demandado, toda vez que el carácter temporal o permanente de una relación contractual no depende del nombre establecido en el contrato, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio.

En este sentido se reitera que no es materia de controversia y por tanto son circunstancias fehacientes:

- Que el ahora actor prestó sus servicios durante un lapso de cuatro años, cuatro meses y cuatro días, de manera sucesiva e ininterrumpida del primero de octubre del dos mil diez al catorce de febrero de dos mil quince, fecha ésta última en que concluyó la relación contractual entre las partes por la renuncia del actor; y
- Que las funciones asignadas y desarrolladas por el enjuiciante fueron siempre las mismas, por estar establecidas y pactas en la cláusula primera de todos y cada uno de los contratos que suscribieron las partes.

De tal forma que si las actividades principales asignadas al actor consistía en: **“...Realizar las notificaciones de diversas resoluciones, oficios de errores u omisiones y demás actos de autoridad que emite la Unidad de Fiscalización.”**, y adicionalmente el demandado en su escrito de contestación de demanda refirió que también tenía asignadas como funciones **“...apoyar en gestiones administrativas para contribuir en el desarrollo de las funciones asignadas al área de adscripción”**, es claro que dichas actividades constituyen funciones permanentes en la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral y, en forma alguna pueden considerarse como

funciones de índole eventual o que tengan como finalidad satisfacer eventos extraordinarios, o por su naturaleza imperiosos o esporádicos.

Lo anterior pone de relieve, que se dio una relación de carácter permanente, entre el actor y el ahora Instituto Nacional Electoral, pues hubo una regularidad en sus actividades que se extendió durante cuatro años, cuatro meses y cuatro días de manera sucesiva e ininterrumpida del primero de octubre del dos mil diez al catorce de febrero del dos mil quince, debiéndose estimar que aun cuando fueron signados contratos por tiempo determinado, éstos se dieron de manera periódica, sin que se pueda concluirse que se realizaron servicios de índole especial o esporádicos con la finalidad de satisfacer alguna necesidad imperiosa u ocasional del Instituto Nacional Electoral.

En suma, debe puntualizarse que si bien se signaron contratos de carácter temporal entre el demandante y el entonces Instituto Federal Electoral, no es posible concluir que se desplegaron bajo ese carácter servicios especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, sino todo lo contrario, esto es, que se desplegaron actividades permanentes, como lo son las concernientes a realizar notificaciones.

Lo anterior es así, pues se reitera que la naturaleza del vínculo jurídico en cuanto al carácter permanente o temporal, no depende de lo expresamente señalado en un contrato, sino de la esencia de la relación jurídica condicionada por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio, de modo que, para considerar eventual al actor a partir de los contratos, era indispensable demostrar que realizaba actividades de esa naturaleza; por tanto, a pesar de que en los contratos de servicios profesionales signados por las partes, si bien se hace notar que la contratación es para la prestación de servicios eventuales, por lo que su duración sería de carácter temporal, dicha precisión resulta insuficiente para concluir que el actor tenía la calidad de trabajador temporal, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de dichos documentos, permiten evidenciar que venía desempeñando funciones, de

manera periódica, por varios años, sin advertirse que prestó un servicio de carácter especial o extraordinario, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional.

En este contexto, queda desvirtuada la afirmación del Instituto demandado en el sentido de que las actividades de la actora fueron de carácter eventual, por el contrario este Órgano Jurisdiccional determina a verdad sabida y buena fe guardada que los servicios prestados por el actor por el periodo comprendido del diez de octubre del dos mil diez al catorce de febrero del dos mil quince, se consideran de tipo permanente, en virtud de ello el actor Rodolfo Arellano Pérez por la naturaleza de sus funciones, la regularidad y temporalidad de la prestación de sus servicios, se ubica dentro de la hipótesis jurídica en el artículo 592 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, en lo relativo a que la prestación de sus servicios fueron por honorarios permanentes.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012, SUP-JLI-2/2013 y SUP-JLI-1/2014.

1.5.2 Satisfacción del requisito consistente en contar con la recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el prestador de servicios.

Al respecto, el Manual de Normas Administrativas señala lo siguiente:

“**Artículo 592.** Son requisitos para el otorgamiento de la compensación al personal de la plaza presupuestal, los siguientes:

a. En caso de renuncia contar **cuando menos con un año de servicios en el Instituto** a la fecha en que surta efectos la misma y **recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el Titular de la Unidad Responsable** a la que estaba adscrito el personal.

Artículo 598. Para el otorgamiento de la compensación, en los supuestos ya señalados el personal de plaza presupuestal o los prestadores de

servicios por honorarios permanentes código de puesto HP, deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente a la Coordinación Administrativa y/o Enlace Administrativo de que se trate, con copia a la Dirección de Personal dentro del plazo previsto en el numeral 586”.

Por cuanto hace al requisito establecido en el artículo 592 del Manual de Normas Administrativas, relativo a que se emita una “...**recomendación por escrito que respecto al pago de compensación formule el titular de la unidad responsable a la que haya estado adscrito**...” el prestador de servicios, debe precisarse que la emisión de tal recomendación no debe interpretarse como una facultad discrecional absoluta y arbitraria del funcionario competente para otorgarla, sino como una facultad sujeta a los principios de objetividad y razonabilidad.

En ese sentido, se infiere que tal recomendación o en su caso su negativa se sustente por escrito con base en elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas, a través de los cuales se ponga de relieve por qué procede o no la entrega del reconocimiento, como podría ser, por ejemplo, que el interesado no cumplía con las funciones asignadas, o que las realizaba de forma atingente, sin observar las indicaciones giradas para el desarrollo de sus funciones o en su caso negarse a cumplir las mismas, o cualquier otra circunstancia que suponga un desacato o inobservancia infundada, relacionado con su actitud o desempeño vinculado directamente con los servicios a desempeñar pactados en los contratos de servicios profesionales que celebros con el demandado.

En este orden de ideas, la recomendación que se requiere por la norma para el pago de la compensación no debe ser subjetiva, sino que debe entenderse sujeta a una motivación y fundamentación adecuada, más aún si se niega la misma, para lo cual debe contener las razones y la justificación que se tenga para llegar a una decisión de esa índole, ya que no puede quedar completamente al arbitrio o capricho del funcionario al que le compete otorgar la recomendación, decidir si la concede o no, por lo que, en cualquier supuesto, deben expresarse razones objetivas por escrito, a fin

de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas por el interesado.

Luego entonces la falta del documento consistente en la recomendación por escrito que respecto al pago de compensación debe formular el Titular de la Unidad Responsable donde estuvo adscrito el actor, de ninguna forma puede ser imputable a la parte actora, máxime que la norma jurídica en donde se prevé este requisito, no establece la obligación específica de que deba ser requerida y en el caso concreto solicitada por el hoy actor, a mayor abundamiento, el artículo 592 del Manual de Normas Administrativas, se especifica claramente que la recomendación de pago de la compensación debe ser formulada por el titular de la Unidad Responsable a la que el actor se encontró adscrito, esto es por parte del titular de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este orden de ideas del oficio impugnado por esta vía, INE/UTF/DA/270/2015, de dos de julio de dos mil quince, signado por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se negó el pago de la compensación regulada en los Acuerdos JGE/80/2013 y JGE/185/2013, emitido por la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, en el que se aprobó el Manual de Normas Administrativas en Materia de recursos Humanos del Instituto Federal Electoral y se desprende lo siguiente:

~~393~~

~~393~~

394



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS,
AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

Oficio Núm. INE/UTF/DA/270/15

Asunto: Se da respuesta a su solicitud.

México, D.F., a 2 de julio del 2015.

C. RODOLFO ARELLANO PÉREZ

~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE~~

Me refiero a la sentencia dictada en los autos del juicio laboral SUP-JLI-9/2015, promovida por usted, en la que demandó el pago de la compensación por término de la relación contractual y en la que se ordenó dar respuesta a su escrito de 18 de febrero de 2015 que presentó ante la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

Al respecto, me permito comunicarle que de una revisión minuciosa y exhaustiva a los documentos que se encuentran en esta Unidad Técnica de Fiscalización, se desprende lo siguiente:

- Usted ingresó a prestar sus servicios eventuales bajo el régimen de honorarios al entonces Instituto Federal Electoral como Notificador "R" a partir del 1° de octubre de 2010, tal y como quedó pactado en el contrato suscrito en esa fecha y con una vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.
- Posteriormente suscribió, de forma anual, 5 contratos más, en los mismos términos, es decir, en donde se obligó a prestar las citadas actividades de forma eventual y con una vigencia determinada.

De ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, y que usted se encontraba contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, no es procedente que se le otorgue el pago de la compensación solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

[Signature]
C. P. C. LUIS BERNARDO FLORES Y CANO
C.c.p. Minutario.

15 AUB 13

AGENCIA DE LA MAGISTRADURA DEL CARRERA JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL EN LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
[Signature]
Claudia Valle Aguilasochi

Como se puede observar el actor agotó el requisito de solicitar el pago de la compensación ante la Unidad Administrativa a la que se encontró adscrito y tan es así que en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-9/2015 de fecha once de junio del dos mil quince, el instituto demandado le notificó al actor el oficio

INE/UTF/DA/270/2015 de fecha dos de julio de dos mil quince, signado por el Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se negó el pago de la compensación al actor, siendo el detonante para que se tramitara y substanciara el expediente que nos ocupa identificado con la clave SUP-JLI-22/2015

En razón de ello debemos precisar que del contenido del oficio impugnado, se advierte que la improcedencia del pago de la compensación solicitada por el actor, solo se funda en el hecho de que se encontraba contratado bajo el régimen de honorarios eventuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 del Manual de Normas Administrativas en Materia de recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto se señala que al haberse demostrado plenamente que el actor por la naturaleza de sus funciones, la regularidad y temporalidad de la prestación de sus servicios por el periodo comprendido del diez de octubre del dos mil diez, al catorce de febrero del dos mil quince, se actualiza la procedencia de su reclamación, prevista en los artículos 592, 593 y 598 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, por considerarse que prestó sus servicios por honorarios con el carácter de permanentes, aún y cuando por la denominación de los contratos se observe honorarios eventuales.

1.6. Efectos

En virtud de la anterior, cabe arribar a las conclusiones siguientes:

I. No hay controversia en cuanto a que la actora prestó servicios por más de cuatro años, cuatro meses y catorce días en forma ininterrumpida y que su petición de pago de compensación la formuló dentro del plazo correspondiente.

II. El actor acreditó que era personal de honorarios con funciones de carácter permanente.

III. Se declaró que adolece de fundamentación y motivación la negativa que se le dio al actor de otorgarle la recomendación para el pago de compensación y,

IV.- El Titular de la Unidad Responsable donde estuvo adscrito se limitó a precisar la improcedencia del pago, por virtud de que el actor se encontraba contratado bajo el régimen de honorarios eventuales

Ello conduce a estimar que en términos del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del entonces Instituto Federal Electoral, que fue aprobado mediante los Acuerdos JGE/80/2013 y JGE/185/2013, el actor Rodolfo Arellano Pérez tiene derecho al pago de la compensación por el término de su relación contractual con el entonces Instituto Federal Electoral, por lo que se condena al ahora Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta a su pago, para lo cual debe tenerse como plazo de prestación de servicios del primero de abril de dos mil diez al catorce de febrero de dos mil quince, tiempo en que el actor se desempeñó ininterrumpidamente.

En mérito de lo anterior, y toda vez que el artículo 594, inciso a, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, dispone:

“Artículo 594. El reconocimiento por los servicios prestados al personal de plaza presupuestal o a los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP se otorgará en los siguientes términos:

a Al personal con plaza presupuestal que presente su renuncia a la relación jurídico-laboral o el prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que de por terminada su relación contractual o se dé el vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base en el total de las percepciones brutas mensuales que recibió por Nómina a la fecha de su separación **equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados.**

...”

De la disposición transcrita se advierte que el reconocimiento previsto en dicho Manual consiste en el pago de una compensación que se cubre tomando como base el total de las percepciones brutas mensuales que recibió el servidor por **nómina** a la fecha de su separación; y equivale a tres meses de sus percepciones así como doce días por año de servicios prestados.

En ese sentido, de las **nóminas** que ofreció como prueba el Instituto demandado, las cuales tienen valor probatorio pleno, por no haber sido objetadas por la actora y se encuentran suscritas por la misma, se advierte, en específico, de las correspondientes al mes de enero de dos mil quince y conforme a la cláusula segunda del último contrato que suscribió el actor con el demandado, se desprende que percibía mensualmente la cantidad bruta \$10,191.00 (Diez mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.), al momento de su separación.

Por tanto, **por concepto de tres meses de sus percepciones mensuales brutas, el actor tiene derecho a treinta mil quinientos setenta y tres pesos, (\$30,573.00).**

Luego, al dividir diez mil ciento noventa y un pesos, (percepción mensual bruta) entre treinta (días del mes), resulta un total de trescientos treinta y nueve pesos con setenta centavos (\$339.70), que es la cantidad que se debe tener como ingreso diario.

Al multiplicar el ingreso diario (\$339.70) por doce días, que es lo que se debe pagar por cada año de servicios, resulta en un monto de cuatro mil setenta y seis pesos con cuarenta centavos (\$4,076.40), que es la cantidad a pagar por cada año de servicio.

Al multiplicar esa cantidad (\$4,076.40) por los cuatro años de servicios que prestó la actora, resulta en un total de dieciséis mil trescientos cinco pesos sesenta centavos, doce centavos **(\$16,305.60).**

Respecto de los cuatro meses y cuatro días, corresponde al actor el equivalente a 4.5 días que multiplicados por el salario diario ya señalado

arroja la cantidad de mil quinientos veintiocho pesos con sesenta y cinco centavos **(\$1,528.65)**.

La suma de las cantidades que como resultado arrojaron el importe de tres meses de salario, más doce días por año equivalente a cuatro años, cuatro meses y cuatro días arroja un **total de \$48,407.25 (CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 25/100 M.N)**, salvo error u omisión de carácter aritmético y sin perjuicio de las deducciones de ley correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor acreditó su acción y el Instituto Nacional Electoral no demostró sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar a Rodolfo Arellano Pérez una compensación por terminación de la relación contractual, conforme a la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- El Instituto Nacional Electoral deberá cumplir con lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución y deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto demandado, en los domicilios señalados para tal efecto.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO